



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 77
Accionante	JUAN CAMILO ORTIZ SALAZAR
Accionada	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR DE LA CUARTA BRIGADA
Vinculada	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN.
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2024-10080-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 213 de 2024
Temas	Atención en salud – citas médicas
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CAMILO ORTIZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.017.270.184**, en contra de la **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** representada legalmente por su director el Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, o por quien haga sus veces al momento de la presente, **HOSPITAL MILITAR DE LA CUARTA BRIGADA y** como vinculados **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN.**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante se tutelen los derechos fundamentales a debido proceso, derecho de petición, vida digna, seguridad social, salud y mínimo vital, ordenando a las entidades accionadas habilite y reactive en el ejército nacional hasta tanto recupere su salud totalmente, pues los hechos que generaron su situación de salud tuvieron ocasión en servicio como soldado regular. Se habilite el servicio de cobertura en salud y se practique consulta por cirugía general con RECTOSINUDOSCOPIA Y MANOMETRÍA para definir cierre de colostomía, además se me suministre bolsas de 57 MM para colostomía, galleta para colostomía.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta el accionante que sufrió una herida de bala mientras prestaba el servicio militar obligatorio. La herida, cerca del canal anal, causó trauma y múltiples esquirlas en la región interglútea izquierda. Se le practicó una colostomía el 27 de marzo de 2022, que aún no se ha cerrado. Recibió servicios médicos

hasta enero de este año, cuando se le informó que sería retirado del servicio y del Ejército Nacional, por lo que no recibiría más tratamiento médico. Aunque no ha firmado la carta de desacuartelamiento, tiene varios servicios médicos pendientes y necesita una bolsa para colostomía de 57 mm, una galleta para colostomía y una consulta con cirugía general para definir el cierre de la colostomía. Su derecho al mínimo vital está completamente afectado ya que no puede trabajar debido a su situación de salud.

PRUEBAS APORTADAS

- Historia clínica del año 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió, re requirió al accionante para que aportara la historia clínica actualizada, ordenes médica y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (05OficioAdmiteDirecciónGeneralSanidad, 06OficioAdmiteDispensario, 07OficioAdmiteHospitalMilitar, 08OficioAdmiteSanidadEjercito y pág. 1 a 28 PDF 09ConstanciaEnvío).

INFORME DE DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

La accionada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR dio respuesta indicando que los servicios médicos que solicita el accionante están a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, toda vez que el accionante prestó el servicio militar en el Ejército Nacional.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de su área de Medicina Laboral y en coordinación con el Dispensario Medico Medellín, verificar la procedencia de la activación y prestación de servicios médicos del accionante, de acuerdo a lo prescrito por los médicos.

INFORME TUTELA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR DE LA CUARTA BRIGADA Y DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, las entidades accionadas, no allegaron respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a debido proceso, derecho de petición, vida digna, seguridad social, salud y mínimo vital, al señor Juan Camilo Ortiz Salazar, al no activarlo y prestarle los servicios en salud que requiere, de acuerdo a la enfermedad que presenta y que se dio cuando prestaba servicio militar.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,

protección y recuperación de la salud...". Y además el art. 11 de la misma carta establece: "El derecho a la vida es inviolable".

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

4. DERECHO A LA SALUD, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de un servicio público esencial y como un derecho fundamental autónomo para preservar, recuperar o mejorar la salud física de las personas, como bien lo plasmó en la sentencia T-171 de 2018:

"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental

de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.^[22]

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella"^[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.^[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la

"conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"^[25].

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"^[26].

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona."

Casos en los cuales se deben prestar los servicios de salud a miembros del Ejército Nacional con posterioridad a su desvinculación

La sentencia T-516 de 2009 señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación:

(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.

(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.

(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida.

Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados.

5. CASO CONCRETO

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales a debido proceso, derecho de petición, vida digna, seguridad social, salud y mínimo vital, ordenando a las entidades accionadas habiliten y reactiven en el ejército nacional hasta tanto recupere su salud totalmente, pues los hechos que generaron su situación de salud tuvieron ocasión en servicio como soldado regular. Se habilite el servicio de cobertura en salud y se practique consulta por cirugía general con RECTOSINUDOSCOPIA Y MANOMETRÍA para definir cierre de colostomía, además se me suministre bolsas de 57 MM para colostomía, galleta para colostomía.

Verificadas las pruebas aportadas al proceso, obra historia clínica del accionante del año 2022 (pág. 7 a 40 pdf. 02AccionTutela), de cual se puede observar que mientras se encontraba prestando servicio militar sufrió un disparo por un compañero, sin embargo no se observa de las pruebas aportadas ordenes médicas recientes ni historia clínica actualizada, a pesar de que el despacho requirió al accionante en auto que admite la tutela (03AdmiteNiegaMedida) para que en término de un (1) aportara estas pruebas. El accionante allegó memoria indicando que fue retirado del ejército por cumplimiento del término del servicio militar obligatorio, adjunta la misma historia clínica del escrito de tutela la cual es del año 2022.

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, las entidades accionadas **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Hospital Militar de la Cuarta Brigada y Dispensario Médico de Medellín**, no allegaron respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán

por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Ahora bien, el despacho pese a que el accionante no aporta historia clínica actualizada, ni se logra apreciar el estado actual de la salud del señor JUAN CAMILO ORTIZ SALAZAR, de la historia clínica si puede evidenciarse que mientras prestaba el servicio militar y por una discusión que tuvo con un compañero, éste le disparo en el glúteo:

V. INFORMACION CLINICA RELEVANTE	
Resumen de Anamnesis:	PACIENTE MASCULINO DE 23 AÑOS, SOLDADO DEL EJERCITO, SIN ANTECEDENTE PATOLOGICOS DE IMPORTANCIA, QUIEN EL DIA DE HOY A LAS 04:00 HORAS APROXIMADAMENTE ESTANDO EN LA VEREDA LA UNIÓN SECTOR EL RANCHITO TUVO UNA DISCUSIÓN CON UN COMPAÑERO, EL CUAL LE DISPARO A NIVEL DE GLÚTEO IZQUIERDO EN 1 OCASIÓN CON FUSIL 5.56, POSTERIOR A ESTO CON SANGRADO ABUNDANTE POR LO QUE LO TRAEN LOS DEMÁS COMPAÑEROS A URGENCIAS, NO PRESENTÓ ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONSCIENCIA. INGRESÓ HIPOTENSO Y TAQUICARDICO PERO YA RESUELTO CON LEV, CON HERIDA QUE COMUNICA CON ESFINTER ANAL Y MUCOSA RECTAL, SE CONTUVO SANGRADO CON COMPRESA CON BORDES IRREGULARES POR LO QUE NO ES POSIBLE AFRONTAR. REQUIERE VALORACIÓN URGENTE POR ORTOPEDIA POR LO QUE SE DECIDE TRASLADO PRIMARIO A LA CIUDAD DE MEDELLIN. VA EN COMPAÑIA DE AUXILIAR Y MEDICO DISPONIBLE.
VI.FIRMA Y REGISTRO DEL PROFESIONAL QUE REMITE	

Ahora bien, acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional el accionante puede estar en una de tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación:

"...(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía..."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el accionante cuando prestó el servicio militar tuvo una lesión causada por un compañero y se desconoce el actual estado de salud del mismo, en aras de proteger sus derechos fundamentales ésta dependencia judicial ordenará a la entidad accionada **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** representada legalmente por su director el Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en coordinación con el Dispensario Médico Medellín, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice una valoración médica al señor **JUAN CAMILO ORTIZ SALAZAR**. Esta valoración deberá determinar si, debido a su estado de salud y al accidente que sufrió durante su servicio militar, requiere servicios médicos. En caso de que se requiera atención médica, se debe activar su atención de salud por el tiempo que sea necesario. El objetivo de esta solicitud es evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana del accionante.

Se declarará improcedente la acción de tutela en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR DE LA CUARTA BRIGADA, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por el señor **JUAN CAMILO ORTIZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.017.270.184**, en contra de la **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** representada legalmente por su director el Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN y el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN**, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, director de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, en coordinación con el Dispensario Médico Medellín, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice una valoración médica al señor **JUAN CAMILO ORTIZ SALAZAR**. Esta valoración deberá determinar si, debido a su estado de salud y al accidente que sufrió durante su servicio militar, requiere servicios médicos. En caso de que se requiera atención médica, se debe activar su atención de salud por el tiempo que sea necesario. El objetivo de esta solicitud es evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y la dignidad humana del accionante.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR DE LA CUARTA BRIGADA, por considerar que no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f4a52754c60f1f0a25e6fa04387a534fbe3551e1fd5322bd09cc9e97b13f0a**

Documento generado en 08/05/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>